##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

#  ***Registro de la Propiedad Inmueble***

Resistencia, 16 de Noviembre de 1990.

**VISTO:**

La comunicación traída en Marzo de 1989, desde la Gerencia de Asuntos Legales del Banco Hipotecario Nacional, conteniendo el criterio adoptado en resolución expresa de dicha Institución en fecha 31 de Julio de 1987, con respecto a la “inembargabilidad” incluída en las hipotecas que garantizan a ese Banco, la devolución de los préstamos que concede según la ley orgánica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que dicha resolución dispone en su punto 2º) se gestione la subsistencia de la “cláusula de inembargabilidad”, no obstante la cancelación de la hipoteca mientras el dominio permanezca en cabeza del beneficiario del préstamo garantizado.

Que ha sido la doctrina del fallo “Jaralambides c/ Pereira Rocha de …”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 30 de Octubre de 1986, el fundamento seguido para fijar tal interpretación sobre la “vigencia” de esas cláusulas de amparo al adquirente según expresa el Alto Tribunal.

Que en el ámbito registral los asientos tienen el alcance que les fijan las leyes que los establecen (doctr. Arts. 2,3 y ccds. Ley 17.801), para lo cual resulta menester –cuando se originan en documentos de origen notarial o administrativos-, que se determinen esos alcances en la solicitud o “rogación” que precede a su toma de razón como principio eliminar del sistema (art. 6 y doctr. Ley 17.801).

Que en tal sentido cabe armonizar en consecuencia los procedimientos de la propia Institución Bancaria para el logro de los fines que se ha fijado, establecido para las hipotecas ya inscriptas que en el momento de “cancelarlas” junto al documento extintivo que se trae, se acompañe solicitud expresa que indique la “subsistencia” de la referida cláusula, independizando en el asiento lo que es cancelado de lo que permanece vigente.

Que a su vez para el futuro, el asiento de dichas “clausulas legales” ha de efectuarse por medio de rogación expresa e independiente de la relativa al derecho real de “hipoteca”, al que se agregan.

Que a su turno, y por las vías de diferente naturaleza que existen para los casos de “cancelación” de “notas o clausulas” (art. 33 2º) pte. y Doctr. Ley 17.801), se recepcionarán las solicitudes de cancelación de tales clausulas, sin que corresponda al registrador la valoración de la causa que dio origen a tal petición (art. 8 y doctr. 17.801).

**POR ELLO:**

 **LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. Para la subsistencia de la vigencia de las clausulas de inembargabilidad registradas a la fecha en forma conjunta con hipotecas a favor del Banco Hipotecario Nacional, de conformidad a lo establecido en el Dec. Ley 13.128/57 y Ley 22.232, junto con la solicitud de cancelación de la hipoteca, se presentará una solicitud expresa de “subsistencia” en la forma de estilo. En tal caso, en el asiento respectivo se consignará la siguiente nota: “Subsiste clausula de inembargabilidad”.
2. En la toma de razón de hipotecas con clausulas de inembargabilidad, a favor del Banco Hipotecario Nacional, se requerirá la presentación de solicitudes por cada uno de dichos derechos, debiendo confeccionarse también separadamente los respectivos asientos.

## DE FORMA.-

**DISPOSICIÓN INTERNA TECNICO REGISTRAL Nº07.-**

DRA. GLADYS YOLANDA CABRAL

DIRECTORA GENERAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE